

ESTATUTOS DE NEGOCIOS AGROFORESTALES S.A.S.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN. El nombre de la sociedad será **NEGOCIOS AGROFORESTALES S.A.S.**

ARTÍCULO 2. NATURALEZA. TIPO Y NACIONALIDAD. Es una sociedad de carácter comercial, por acciones, de la especie de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), de nacionalidad Colombiana, la cual se regirá por lo previsto en estos Estatutos, y en lo no previsto en ellos, por la Ley 1258 de 2008, y por remisión a la regulación mercantil sobre las sociedades anónimas, sin que apliquen las remisiones respecto de normas sancionatorias, prohibitivas o que exijan condiciones especiales o la constitución de reservas.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO. El domicilio de la sociedad es el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, pero podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país, o del exterior, de conformidad con estos Estatutos y con la ley, señalando los límites de las facultades que se confieren a los administradores de las sucursales o agencias.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN. El término de duración de la sociedad será indefinido, pero podrá disolverse anticipadamente en virtud de acuerdo de la Asamblea de Accionistas, de conformidad con la Ley o con los Estatutos.

CAPÍTULO II

OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 5. OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto social la explotación, industrialización, aprovechamiento y comercialización, en cualquier forma, de recursos renovables o no renovables, así como la prestación de servicios relacionados con la explotación de estos recursos.

ARTÍCULO 6. DESARROLLO DEL OBJETO: En desarrollo de su objeto social y para el logro de sus fines la sociedad podrá realizar cualquier tipo de actos y contratos de naturaleza comercial y civil, entre los cuales podrá:

- 1) Celebrar contratos de agencia comercial o intermediación, y actuar como representante de empresarios nacionales o extranjeros en los ramos relacionados con su actividad.
- 2) Apertura y promoción de nuevos mercados y la consolidación de los existentes.
- 3) Participar en proyectos de inversión afines a su objeto social.
- 4) Participar en toda clase de ofertas, concursos, licitaciones, ofrecimientos, subastas, individual o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras o mixtas.



Negocios

Agroforestales
por el bienestar de todos

- 5) Invertir, comprar, vender, adquirir, enajenar o arrendar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y proceder a su explotación y financiación, adquirir fondos y otros activos en general.
- 6) Construir, organizar, administrar y adquirir a cualquier título las tierras, espacios y terrenos necesarios para el desarrollo del objeto social.
- 7) Girar, aceptar, endosar, garantizar, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago.
- 8) Tomar dinero en mutuo o asumir empréstitos bancarios o de cualquier tipo, y toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.
- 9) Celebrar con entidades financieras o cualquier otra debidamente autorizada por ley, arrendamientos financieros u operaciones de arriendo.
- 10) Tener derecho sobre marcas, dibujos, patentes, insignias, inventos de cualquier tipo, conseguir registro de marcas, dibujos, patentes, privilegios y propiedad intelectual de software y cederlos a cualquier título.
- 11) Celebrar contratos de prestación de servicios, consultoría, asistencia técnica u otros de transferencia de tecnología, o contratar comisionistas en Colombia y en el exterior.
- 12) Crear y conformar alianzas estratégicas, consorcios o uniones temporales, y cualquier otro contrato de colaboración empresaria, constituir sociedades y/o hacer parte de otras, aportando a ellos toda clase de bienes, incluidos especies, servicios o incorporeales, en el contrato de sociedad o asociación para la explotación de negocios.
- 13) Celebrar o ejecutar toda clase de contrato que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines de la sociedad o que puedan favorecer a desarrollar sus negocios y que en forma directa o indirecta se relacionen con el objeto social.
- 14) Importar, exportar, representar y vender toda clase de bienes o servicios relacionados con su actividad.
- 15) Transigir sobre cualquier clase de derechos y obligaciones y someterse a la decisión de amigables componedores, y/o tribunales de arbitramento que podrán decidir sobre cualquier clase de controversia de carácter civil, comercial, laboral o de cualquier índole.
- 16) Ejecutar, sea a nombre propio o en representación de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejercer toda clase de actos o contratos, bien sean industriales, comerciales o financieros siempre que sean necesarios y benéficos para el logro de los fines que desarrolla y que de alguna manera se relacionan con el objeto social. En todo caso la sociedad no podrá ser garante de otro, salvo autorización previa de la Asamblea de Accionistas con el voto favorable de más del sesenta por ciento (60%) de las acciones representadas en la reunión con derecho a voto.

En general y en desarrollo de su objeto y con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes y los Estatutos, la sociedad podrá realizar todas las actividades que las normas autoricen a establecimientos de su especie y efectuar las inversiones que le estén permitidas, y cualquier otro acto o contrato preparatorio y complementario de los anteriores, que guarden relación de medio a fin y que sean necesarios o útiles para el buen logro del objeto social y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales, derivados de su existencia y de las actividades que desarrolla.

CAPÍTULO III CAPITAL SOCIAL



ARTÍCULO 7. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la sociedad es de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) dividido en TREINTA MIL (30.000) acciones de valor nominal unitario de DIEZ MIL PESOS (\$10.000)

ARTÍCULO 10. AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL. El capital autorizado es susceptible de aumento o disminución por decisión de la respectiva reforma estatutaria por parte de la Asamblea de Accionistas; y el capital suscrito y pagado por decisión también de la Asamblea de Accionistas con el voto favorable de más del sesenta por ciento (60%) de las acciones representadas en la reunión con derecho a voto, sin que requiera de reforma estatutaria para su aumento, pues para ello basta inscribir en la Cámara de Comercio la respectiva certificación de revisor fiscal.

Las acciones ordinarias no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión de la Asamblea de Accionistas, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean en el reglamento.

CAPÍTULO IV ACCIONES, ACCIONISTAS, NEGOCIACIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES. Las acciones de la sociedad son ordinarias, nominativas y de capital.

ARTÍCULO 12. CLASES DE ACCIONES. La asamblea de accionistas de la compañía puede crear y colocar acciones privilegiadas, pero para ello será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los derechos de voto asociados a las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la Asamblea con la mayoría exigida en este artículo. El número de acciones privilegiadas a emitir o la disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de los accionistas que representen más del cincuenta por ciento (70%) de los derechos de voto asociados a las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto favorable de los tenedores de tales acciones. Pueden también crearse y colocarse acciones preferenciales sin derecho a voto a juicio de la Asamblea General de Accionistas; sin embargo, éstas no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

ARTÍCULO 13. EMISIÓN DE ACCIONES. Corresponde a la Asamblea General de Accionistas la decisión de emitir acciones de la compañía.

Para la colocación de acciones, la sociedad preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas el día en que se comunique la oferta y ello en forma proporcional al número de sus acciones. No obstante, la Asamblea General de Accionistas, por el voto favorable de no menos del setenta (70%) de los derechos de voto asociados a las acciones suscritas, podrá colocar acciones sin sujeción al derecho de preferencia.

El reglamento de la colocación de acciones será elaborado por la Asamblea de Accionistas y deberá contener las estipulaciones contempladas en el artículo 386 del Código de Comercio y cuando en él



se prevea la cancelación por cuotas, el plazo para el pago no podrá exceder de dos (2) años contados desde la fecha de la suscripción.

Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General de Accionistas, antes de que sean colocadas o suscritas con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en estos estatutos.

ARTÍCULO 14. NEGOCIACIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN. El derecho de suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta siempre que se cuente con la aprobación del 70% de las acciones presentes o representadas en la reunión. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios, previa observancia de lo dispuesto en el artículo 20, entendiéndose que debe agotarse previamente el mecanismo allí consagrado en relación a los demás accionistas, (no con relación a la sociedad), quienes gozan de preferencia para adquirir el derecho de suscripción que se pretende ceder.

ARTÍCULO 15. ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones, previa decisión de la Asamblea General de Accionistas con el voto del 70 por ciento de las acciones suscritas. Para realizar esta operación la sociedad deberá contar con utilidades líquidas suficientes para dicho fin. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva; y podrá disponerse de ellas en los términos indicados en el artículo 417 del Código de Comercio y el artículo 23 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 16. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS. A cada accionista le será expedido por la Sociedad, el título o títulos representativos de acciones que justifiquen su calidad de tal. La expedición se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del respectivo contrato de suscripción. Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega, se expedirán los títulos correspondientes.

Los títulos se expedirán en series numeradas y continuas, el contenido y características de los títulos se sujetarán a las prescripciones de los artículos 399, 400 y 401 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 17. CERTIFICADOS PROVISIONALES. Mientras el valor de las acciones no haya sido pagado totalmente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las condiciones señaladas en los presentes Estatutos, y por el importe no pagado, responderán solidariamente cedentes y cesionarios. Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

ARTÍCULO 18. EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS. En los casos de hurto de un título, la sociedad lo restituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Asamblea de Accionistas, o de existir, la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

CAPÍTULO V

NEGOCIACIÓN DE LAS ACCIONES

ARTICULO 19. NEGOCIACIÓN DE LAS ACCIONES. Las acciones son libremente negociables con la sola restricción relativa al derecho de preferencia consagrado en el artículo 20 de estos Estatutos, bastando para ello el simple acuerdo de los contratantes; con todo, la cesión no producirá efectos con respecto de la sociedad y de los terceros, sino luego de su inscripción en el libro de registro de acciones, la cual se hará con base en orden escrita de enajenante, quien podrá darla en carta de traspaso o mediante endoso del título o títulos respectivos. Para hacer la nueva suscripción y expedir el título al adquiriente, será menester la previa cancelación de los títulos del tradente.

PARÁGRAFO: No son negociables las acciones cuya inscripción en el libro de registro de acciones hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente.

ARTICULO 20. NEGOCIACIÓN DE LAS ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones no liberadas o no totalmente liberadas, son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero la transferencia no extingue las obligaciones del cedente o cedentes a favor de la sociedad, quienes quedarán solidariamente obligados con el cesionario, en cuanto a las sumas que se adeudaren a la sociedad. Esto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 397 del Código de Comercio, en cuanto a los accionistas en mora, lo cual aplica por remisión expresa de estos Estatutos a la norma aludida según lo consagrado en el artículo 27°.

ARTÍCULO 21. PREFERENCIA EN LA ENAJENACIÓN: Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación que represente por lo menos el 70% de los derechos de voto asociados a las acciones suscritas, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de la oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase de títulos, incluidos los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.

Por su parte, en caso de que cualquiera de los accionistas se encuentre interesado en ceder sus acciones, deberá ofrecerlas en primer lugar a la sociedad, para lo cual el representante legal determinará si ésta cuenta con utilidades suficientes para la readquisición, determinado lo cual y de haberlas, convocará a la Asamblea de Accionistas para que se reúna en los cinco (5) días hábiles siguientes donde decidirá si readquiere o no las acciones en caso contrario, las acciones se ofrecerán a los demás accionistas, a través del representante legal; de forma tal que si aquéllos no manifestaren su intención en adquirir en un plazo de diez (10) días comunes contados desde el envío de la oferta por parte del representante legal, podrá el o los accionistas oferentes ceder sus acciones a un tercero, para lo cual contará con un plazo de dos (2) meses; transcurridos los cuales deberán agotar nuevamente el derecho de preferencia en caso de estar interesados en realizar cualquier otra negociación. Para que las acciones sean cedidas a un tercero sin el previo agotamiento del derecho de preferencia, esta enajenación deberá ser aprobada por el 70% de las acciones suscritas excluidas las acciones del accionista cedente.

En el evento en que más de uno de los destinatarios se encuentren interesados en adquirir, lo harán a prorrata de acuerdo con el porcentaje de participación que posean en la sociedad. El accionista interesado en comprar podrá manifestar su interés parcial, así como objetar el precio, caso en el cual se acudirá dentro de un término no mayor a dos (2) meses, a la fijación del mismo por parte de



peritos en los términos del Código de Comercio, con base en una valoración de la compañía que se hará siguiendo cualquier método de valoración admisible por la Superintendencia de Sociedades, excepto la valoración en libros la cual no podrá ser utilizada.

PARÁGRAFO 1º.- Situaciones Especiales. El derecho de preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuta, donación, aporte o dación en pago. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor en que estima las acciones o los derechos que sobre ellas recaigan, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas y la sociedad, en su defecto, dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la fórmula establecida en el inciso 3º del presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. Casos excluidos. No habrá lugar a agotar el trámite del derecho de preferencia cuando medie el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes o representadas en la reunión, excluidas las del oferente o del accionista cuyas acciones pretenden cederse.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de embargo y remate judicial de acciones de la sociedad, los accionistas distintos al demandado dentro del respectivo proceso, y en su defecto, la compañía, tendrán los derechos y prerrogativas procesales que la ley confiere a los socios de las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, es decir, las acciones embargadas no se enajenarán en subasta pública si la sociedad, a través de su representante legal, o uno o más accionistas, las adquieren por el avalúo judicial de las mismas, caso en el cual se solicitará al juez autorizar la cesión de las acciones embargadas, previa consignación de su valor. Para estos efectos, el accionista a quien se le hayan embargado sus acciones en juicio, deberá informar de esta disposición estatutaria al Juez, con la finalidad de que se atenga a lo acá prescrito.

No obstante, si en la subasta pública de las acciones alguno de los accionistas hace postura, será preferido en igualdad de condiciones. Siendo varios los accionistas interesados en la adquisición al mismo precio, el juez lo adjudicará a favor de todos ellos por partes iguales, si los mismos accionistas no solicitan que se adjudique en otra forma.

ARTÍCULO 22. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCIÓN. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales o por causa de liquidaciones, el registro se hará con base en el documento auténtico idóneo que para el efecto deberá ser exhibido por los interesados.

ARTÍCULO 23. PRENDA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS SOBRE ACCIONES. La prenda, el usufructo y la anticresis de acciones se perfeccionarán mediante inscripción en el libro de registro de acciones, con las limitaciones previstas en el artículo 20 de estos estatutos.

La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto en contrario que se haga conocer a la sociedad.

Salvo estipulación expresa en contrario que se haga conocer a la sociedad, el usufructuario de acciones ejercerá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlos y el de percibir el reembolso en los eventos que consagra la ley.



La anticresis de acciones solo conferirá al acreedor anticrético el derecho de percibir las utilidades a título de dividendo que correspondan a dichas acciones, salvo estipulación en contrario que se haga conocer a la sociedad y agotando para el efecto el derecho de preferencia.

ARTÍCULO 24. DESTINO DE LAS ACCIONES READQUIRIDAS. Con las acciones readquiridas en la forma prescrita en el artículo 14 de estos estatutos, la sociedad podrá:

- a) Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha ordenado por la Asamblea General de Accionistas una reserva especial para la readquisición de acciones, en cuyo caso el valor se llevará a dicha reserva.
- b) Distribuir las entre los accionistas en forma de dividendo.
- c) Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social.
- d) Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal.

ARTÍCULO 25. DIVIDENDOS PENDIENTES – EFECTOS DEL TRASPASO. Los dividendos causados y pendientes de pago pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

Es entendido que quien adquiera acciones de la compañía, por el solo hecho de hacerse la inscripción a su favor, queda obligado a todo lo que disponen los estatutos.

ARTÍCULO 26. REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS. Los accionistas deberán registrar en las oficinas de la compañía su domicilio y la dirección del lugar donde hayan de dirigírseles las informaciones y comunicaciones relacionadas con la actividad social.

ARTÍCULO 27. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES. La compañía llevará un libro especial denominado “De Registro de Acciones”, para inscribir las acciones; en él se anotarán los títulos expedidos, con indicación de sus titulares, número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio.

ARTÍCULO 28. TRANSFERENCIA DE ACCIONES A UNA FIDUCIA MERCANTIL. Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia. En el evento que los beneficiarios no sean los mismos accionistas deberá seguirse el trámite previsto en el Artículo 20 de estos estatutos.

ARTÍCULO 29. CAMBIO DE CONTROL. Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se deberá informar al representante legal de la sociedad cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquéllas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio; con el fin de que la Asamblea de Accionistas, con el voto favorable de más del setenta por ciento (70%) de los derechos de voto asociados a las acciones suscritas, excluidas las de la sociedad cuyo control hubiera cambiado, autorice la continuidad de dicha sociedad como accionista; de no aprobarse, la sociedad en que se surtiera el cambio de control, deberá acudir a la cesión de acciones agotando para ello el procedimiento previsto en el artículo 20 de estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 30. MORA EN PAGO DE ACCIONES. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

La mora en el pago de las cuotas o instalamentos debidos, causará a favor de la sociedad un recargo mensual igual a la tasa máxima legal de interés vigente por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de que se ejerza el derecho que contempla el artículo siguiente.

ARTÍCULO 31. COBRO A LOS ACCIONISTAS. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la Asamblea de Accionistas, o de existir, de la Junta Directiva, al cobro judicial, o a vender por cuenta y riesgo del moroso, entre los demás accionistas, las acciones que hubiese suscrito, o a imputar las sumas recibidas o la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte (20%) por ciento a título de una indemnización de perjuicios que se presumen causados, las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará en venta de inmediato, entre los otros accionistas, de acuerdo a su participación vigente.

ARTÍCULO 32. IMPUESTOS. Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven las acciones por concepto de suscripción, traspaso, expedición de títulos, entre otros, si ellos fueran establecidos.

CAPÍTULO VI REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 33. REPRESENTACIÓN DEL ACCIONISTA. Los accionistas pueden hacerse representar ante la sociedad para deliberar y votar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, para el cobro de dividendos y para cualquier otro efecto; por medio de apoderados designados, por escrito, en los términos legales.

En este caso, el representante legal y/o el secretario de la reunión verificará que el poder haya sido otorgado en debida forma de acuerdo con el Código de Comercio, y de tratarse de un poder o prueba de la representación legal de una persona jurídica con una vigencia no mayor a 90 días, que el mismo se compadezca con los estatutos sociales o acta fundacional o de constitución y sus respectivas modificaciones, de la respectiva persona jurídica.

PARÁGRAFO: Cuando el poder se confiere para representar acciones en determinada reunión de la Asamblea General de Accionistas, se entenderá, salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, que tal poder es suficiente para ejercer la representación de éste, en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquello, sea por falta inicial de quórum o por suspensión de deliberaciones.

ARTÍCULO 34. UNIDAD DE REPRESENTACIÓN. El representante o el mandatario de un accionista, sea persona natural o jurídica, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas, en determinado sentido o por determinada persona y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandatario de varias personas, naturales o jurídicas, vote en cada caso, siguiendo



por separado las instrucciones de la persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso, el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

ARTÍCULO 35. REPRESENTACIÓN ÚNICA. Cada accionista, sea persona natural o jurídica, no puede designar sino un solo representante ante la sociedad, sea cual fuere el número de acciones que posea.

CAPÍTULO VII ÓRGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 36. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. La Dirección, La Administración, La Representación de la Sociedad y su control serán ejercidas por los órganos sociales:

- 1) La Asamblea General de accionistas,
- 2) El Gerente,
- 3) La revisoría fiscal que sólo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

Cada uno de estos órganos desempeña sus funciones separadamente conforme a las leyes y dentro de las facultades y atribuciones que les confiere los presentes estatutos.

La sociedad tendrá todos los demás empleados necesarios para atender el desarrollo de los negocios, elegidos o nombrados en la forma establecida en los estatutos o en los reglamentos que para el efecto expida el Representante legal, salvo los cargos de elección de la Asamblea General.

CAPÍTULO VIII ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 37. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La asamblea general de accionistas la integran los accionistas de la sociedad según como se encuentren inscritos en el libro de registro de acciones, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos.

ARTÍCULO 38. QUÓRUM. La Asamblea General de Accionistas, deliberará con un número plural de accionistas que represente por lo menos, más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas. Las decisiones se tomarán, por lo menos, con más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones presentes en la reunión.

ARTÍCULO 39. PRESIDENTE Y SECRETARIO. El Presidente y el Secretario de la Asamblea serán elegidos por la mayoría prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 40. CONVOCATORIA. Las Reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser Ordinarias o Extraordinarias. La convocatoria para unas y otras se hará mediante comunicación escrita, dirigida a todos y cada uno de los accionistas, a la dirección que esté registrada en la sociedad. En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias deberá insertarse el orden del día. En el acta correspondiente a cada reunión se dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria.



ARTÍCULO 41. REUNIONES ORDINARIAS Y POR DERECHO PROPIO. Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de Diciembre del respectivo año calendario, y a más tardar el 25 de marzo el representante legal, convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10.00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad.

Esta reunión se celebrará para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

En las reuniones ordinarias, la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier accionista.

ARTÍCULO 42. DERECHO DE INSPECCIÓN. El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que las son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección; salvo que se pudiera determinar por parte del representante legal, que dicha información va a tener un uso indebido por parte del accionista que está ejerciendo la inspección, por tratarse a la vez, de un accionista o administrador de una sociedad cuyas actividades constituyan competencia para la sociedad.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

ARTÍCULO 43. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se celebrarán en cualquier época, cuando así lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación del representante legal o del revisor fiscal, si por ley hubiera que elegir uno.

ARTÍCULO 44. TÉRMINOS Y AVISOS PARA LAS CONVOCATORIAS A REUNIONES. La asamblea general de accionistas podrá ser convocada con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

Sin perjuicio de las reuniones universales, cuando se encuentre presente y/o representada la totalidad de los accionistas, cualquiera de los accionistas podrá renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los



accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

ARTÍCULO 45. CONVOCATORIA ESPECIAL. Las reuniones de la asamblea general de accionistas en las cuales vayan a considerarse la escisión, la fusión o la transformación, deberán ser convocadas con no menos de diez (15) días hábiles de antelación, tiempo durante el cual se pondrán a disposición de los accionistas, el balance de la escisión, fusión o transformación, en las oficinas correspondientes. En el aviso de la convocatoria deberá incluirse en el orden del día el punto referente a la escisión, la fusión o transformación e indicar expresamente la posibilidad que tiene los accionistas para ejercer el derecho de retiro.

ARTÍCULO 46. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si se convoca a una Asamblea y no es posible realizar la reunión por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que tendrá lugar no antes de los diez (10) días, ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En este caso, la Asamblea sesionará y decidirá válidamente, con un número plural de accionistas cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.

Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio, el primer día del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente, cualquiera sea el número de accionistas o acciones presentes o representados.

ARTÍCULO 47. LUGAR Y FECHA DE LAS REUNIONES. La Asamblea se reunirá en el domicilio principal de la Sociedad, el día, hora y lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas y pagadas, caso en el cual se tratará de una reunión universal.

PARÁGRAFO: REUNIONES NO PRESENCIALES. Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley 222 de 1995. En ningún caso se requerirá de delegado de la superintendencia de sociedades para este efecto.

ARTÍCULO 48. SUSPENSIÓN DE LAS DELIBERACIONES. Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente la mitad más una, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres (3) días comunes, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 49. VOTO, PROPOSICIONES Y EMPATES. En las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas cada acción dará a su titular el derecho a un voto.

Cuando se presenten empates, se tendrá por negado el asunto propuesto o rechazado el nombramiento proyectado.



PARÁGRAFO 1º: ACUERDO ENTRE ACCIONISTAS: Dos o más accionistas podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales, entre otros temas, se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender, entre otras, la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Estas estipulaciones producirán efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad.

PARÁGRAFO 2º: Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositario, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando ésta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

PARÁGRAFO 3º. El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

PARÁGRAFO 4º. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

ARTÍCULO 50. LIBRO DE ACTAS: Lo ocurrido en las Reuniones de la Asamblea se hará constar en el “Libro de Actas”. Las actas se encabezarán con el número y expresarán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y la antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de clausura.

ARTÍCULO 51. FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Como órgano de dirección de los asuntos sociales, la Asamblea General de Accionistas se reserva las siguientes funciones:

1. Nombrar el Revisor Fiscal de la compañía y el suplente de éste, removerlos libremente y señalar la cuantía y periodicidad de sus honorarios.
2. Nombrar y remover libremente al Representante Legal y a sus dos (2) suplentes, así como fijarle sus asignaciones
3. Crear cargos directivos de administración, distintos al del Representante Legal, fijar sus asignaciones y nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñarlos.

4. Examinar, aprobar o improbar, las cuentas comprobadas que le rinda cada año el Representante Legal, lo mismo que los balances practicados en el mismo período; e introducir a éstos las reformas que considere necesarios.
5. Decretar la forma como deben distribuirse las utilidades y cancelarse las pérdidas; la Asamblea podrá decretar la distribución de utilidades, bien sea en dinero o en acciones de la sociedad y dictar acerca de esta distribución las disposiciones que juzgue convenientes. También podrá destinar una parte de las utilidades para fines de beneficencia, de civismo y otras semejantes o convenientes para la buena marcha de la sociedad, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Comercio y crear, incrementar, cancelar y cambiar el destino de las reservas ocasionales.
6. Reformar los estatutos y encargar al Representante Legal para su respectiva formalización ante la Cámara de Comercio.
7. Decretar el aumento de capital social, mediante la creación de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya emitidas, teniendo en cuenta lo que al respecto establecen la ley y los estatutos, así como determinar cuándo y sobre cuáles bases se lanzan al mercado las acciones que se emitieren en el curso de la vida social.
8. Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión.
9. Decretar la disolución extraordinaria de la sociedad, lo mismo que su transformación.
10. Aprobar la enajenación, gravamen o arrendamiento de activos de propiedad de la sociedad, cuando, según los libros de contabilidad de la compañía, el monto de las respectivas negociaciones representa más del veinticinco (25%) de los activos brutos de la misma.
11. Aprobar los acuerdos o proyectos que impliquen fusión o escisión.
12. Ordenar la apertura de sucursales, agencia, fábricas, centros de explotación y otras dependencias de la compañía en cualquier lugar, dentro o fuera del país y reglamentar el funcionamiento de éstas.
13. Aprobar el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los Administradores, cuando se den los presupuestos para el efecto.
14. Autorizar la adquisición de acciones de la sociedad siempre que hubiere utilidades suficientes para dicho fin y siempre que las acciones estén totalmente liberadas; y determinar de acuerdo con la ley y los presentes estatutos, la destinación posterior que deban dárseles.
15. Autorizar al representante legal de la sociedad para que a nombre de ésta ejecute o celebre actos o contratos, cuando la cuantía de las obligaciones que de cada uno de ellos se derive, exceda de 1.100 SMLMV con excepción de la compra o arrendamiento de maquinaria, equipos, materias primas, repuestos y materiales o servicios de consumo habitual de la sociedad, así como la venta de sus productos, que el Representante Legal podrá realizar sin autorización previa, cualquiera que sea su cuantía.
16. Establecer o modificar las políticas de la compañía en las siguientes materias: Inversiones, coberturas, control, riesgos, remuneración, sostenibilidad, contratación y compras, inmuebles, operación y dirección financiera y fiscal.
17. Autorizar al representante legal para otorgar poderes generales;
18. Crear comités asesores del Representante Legal, reglamentar su constitución y funcionamiento, determinar sus atribuciones, que no serán de carácter administrativo, y fijar a sus miembros la remuneración respectiva
19. Autorizar la modificación de los reglamentos de trabajo y la celebración de convenciones colectivas que serán preparadas y negociadas con la intervención del Representante Legal.

20. Autorizar al Representante Legal para que en nombre de la sociedad, adquiera o enajene partes sociales o acciones de sociedades que se dediquen a actividades iguales o semejantes a las indicadas en el artículo 5 de estos estatutos
21. Aprobar los presupuestos de gastos que formule el Representante legal para cada período fiscal.

Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias.

ARTÍCULO 52. REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. En cuanto al ejercicio de las facultades y funciones de la asamblea general de accionistas, este órgano de la compañía se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) Excepción hecha de los casos en que la ley o estos estatutos exijan o lleguen a exigir un mayor número de votos, para todos los casos, en la Asamblea General de Accionistas se requiere el voto afirmativo de un número singular o plural de accionistas que represente más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representadas en la respectiva reunión.
- 2) Las reformas estatutarias las aprobará la Asamblea mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas. Las modificaciones en el capital autorizado, el cambio de domicilio, la disolución anticipada, la fusión, la transformación, la restitución y reembolso de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, entre otros, son reformas estatutarias. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social, no se considerarán como reforma sino como desarrollo o ejecución del contrato.
- 3) Se requiere el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la compañía para la enajenación, gravamen o arrendamiento del conjunto de los establecimientos de comercio de propiedad de la empresa, cuando la aprobación de tales actos le corresponda a la Asamblea.
- 4) Se observarán las mayorías prescritas en los estatutos en los casos a que ellos se refieren y en aquellos en que la ley establezca o estableciere mayorías menores a las estatutarias, con carácter imperativo.
- 5) Para vincular a la compañía como socia gestora de una sociedad comanditaria, o como socia de una colectiva o de hecho, se requerirá el voto favorable del cien por ciento (100%) de los accionistas.
- 6) No se podrá votar con las acciones de que la compañía sea dueña.
- 7) Las decisiones que desconozcan el derecho de los accionistas a percibir utilidades, reembolso de capital, o remanentes en la liquidación, en proporción o cuantía diferente a la que le corresponde como proporción en el capital suscrito, deberán ser adoptadas por titulares y/o representantes del 100% de las acciones suscritas.

CAPITULO IX LOS ADMINISTRADORES

ARTÍCULO 53. ADMINISTRADORES. Son administradores el Representante Legal, sus Suplentes y el Liquidador.



ARTÍCULO 54. DEBERES. Los Administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los accionistas.

En el cumplimiento de sus funciones, los Administradores deberán:

- 1) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- 2) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
- 3) Velar por que se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal.
- 4) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- 5) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- 6) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el derecho de inspección en los términos de la ley y de estos estatutos.
- 7) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En estos casos, el Administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de decisiones. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del Administrador. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

ARTÍCULO 55. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los Administradores corresponde a la sociedad, previa decisión de la Asamblea General de Accionistas, la cual podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria a asamblea podrá realizarse por un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

CAPITULO XI DEL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL

ARTÍCULO 56. GERENTE. El Gerente y en sus faltas temporales y absolutas, sus suplentes, serán los representantes legales de la sociedad y representarán a la sociedad en juicio y fuera de juicio. A él corresponden el gobierno y la administración directa de la misma, como promotor, gestor y ejecutor neto de los negocios y actividades sociales y todos los funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas, estarán subordinados a él.

El Gerente y sus suplentes serán designados por la Asamblea de accionistas para períodos de dos (2) años que se contarán desde el día de su elección, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. A falta de referencia expresa, se entenderá reelegido por un término igual.

Mientras no se cancele la inscripción de sus nombramientos, los designados conservarán dicha calidad.



ARTÍCULO 57. FALTAS Y SUPLENTE. El Gerente de la sociedad podrá tener dos suplentes que lo remplazarán en todas sus faltas absolutas, temporales o accidentales, así como también en los actos en los cuales esté impedido.

En caso de falta absoluta del El Gerente, es decir, su muerte o su renuncia, la Asamblea de accionistas procederá a hacer un nuevo nombramiento para dicho cargo. La designación será hecha para el resto del período en curso. En el entre tanto, ejercerán las funciones, los suplentes en su orden.

ARTÍCULO 58. FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE. Son funciones y facultades del gerente de la sociedad las siguientes:

- 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos o resoluciones que ésta le imparta.
- 2) Designar y remover libremente los empleados de la sociedad que no dependan directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger también libremente el personal de trabajadores, fijar remuneraciones aprobadas previamente por la Asamblea de Accionistas al aprobar los presupuestos operativos y financieros, etc. y hacer los despidos del caso.
- 3) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la Ley y las disposiciones de la Asamblea de accionistas, en forma directa o a través de sus delegados.
- 4) Constituir de acuerdo a instrucciones de la Asamblea de accionistas los apoderados especiales judiciales o extrajudiciales que juzguen necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que fueren delegables.
- 5) Organizar y ejecutar las funciones o programas de la sociedad y suscribir como representante legal los actos y contratos que para tales fines deban expedirse o celebrarse, teniendo siempre en cuenta, los asuntos para los cuales requiere autorización previa de la Asamblea General de Accionistas, según esté determinado.
- 6) Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos necesarios para el cumplimiento del objeto social, cuya cuantía no exceda los 1.100 SMLMV caso en el cual deberá solicitar autorización previa de la Asamblea de Accionistas, con excepción de la compra o arrendamiento de maquinaria, equipos, materias primas, repuestos y materiales o servicios de consumo habitual de la sociedad, así como la venta de sus productos, que el Representante Legal podrá realizar sin autorización previa, cualquiera que sea su cuantía.
- 7) Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la sociedad, transigir, comprometer, desistir, recibir, novar, e interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad, representar la sociedad ante cualquier clase de funcionario, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., Y en general actuar en la dirección de la sociedad social siempre bajo las directrices y políticas señaladas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad.
- 8) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, los estados financieros de cada ejercicio y un informe escrito de la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.
- 9) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos.



- 10) Apremiar a los empleados y demás servidores de la sociedad a que cumplan con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de las empresas de la misma, especialmente su contabilidad y archivos.
- 11) Cuidar del buen cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias y reglamentarias en todo lo relativo al orden y desarrollo de la sociedad.
- 12) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo.

PARÁGRAFO 1. El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Asamblea de accionistas con el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las responsabilidades consagradas en la ley, El Gerente y sus suplentes en su caso, responderán personal e ilimitadamente por los actos que ejecuten sin haber obtenido la autorización del órgano competente y que causen perjuicio económico a la sociedad.

ARTÍCULO 59. REGISTRO MERCANTIL. El Gerente de la Sociedad suscribirá los documentos por medio de los cuales se solemnizan las Reformas Estatutarias ante la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 60. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL REPRESENTANTE LEGAL. El Gerente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exija la Asamblea General al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

ARTÍCULO 61. PROHIBICIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. El Gerente no podrá celebrar actos que requieran la autorización de la Asamblea, sin haber obtenido dicha autorización previamente, ni podrá obligar a la sociedad como garante del cumplimiento de obligaciones, cuando sea en beneficio exclusivo de terceros, si no es con autorización previa de la Asamblea

ARTÍCULO 62. ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el veinticinco por ciento (25%) o más del patrimonio de la compañía en la fecha de enajenación.

Esta operación no dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes ni aún en caso de desmejora patrimonial.

CAPÍTULO XII REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 63. NOMBRAMIENTO, DURACIÓN E INCOMPATIBILIDAD. La revisoría fiscal sólo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes. Siendo esto así, la Sociedad tendrá un Revisor Fiscal, y un Suplente elegidos por la mayoría consagrada en el artículo 51 de estos Estatutos, para un periodo igual de dos (2) años, contados a partir desde la fecha de su nombramiento, pero en todo caso podrá ser removido en todo tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.

El Revisor Fiscal Suplente lo reemplazara en las faltas absolutas, temporales o accidentales. Tanto el revisor fiscal como su suplente tendrán las calidades que para desempeñar tal cargo exige la ley. El revisor fiscal no podrá por sí o por interpuesta persona ser accionista de la compañía y su cargo es incompatible con cualquier otro empleo en la misma o cargo de la rama jurisdiccional o del ministerio público.

PARÁGRAFO: Quienes hayan sido elegidos como Revisor Fiscal, o Suplente, no podrá desempeñar en la Sociedad ningún otro cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO 64. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Serán funciones del Revisor Fiscal de la compañía las siguientes:

- 1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los Estatutos, y a las decisiones de la asamblea general y del representante legal.
- 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea o a El Representante legal, según los casos, de las irregularidades que se ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios y actividades.
- 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía y rendirles los informes a que haya lugar o que sean solicitados.
- 4) Velar porque se lleven regularmente la Contabilidad de acuerdo a las normas vigentes y a las decisiones de las reuniones de la Asamblea y porque se conserve debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- 5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia, o cualquier otro título.
- 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se presente, junto con su dictamen o informe correspondiente.
- 8) Convocar a la Asamblea a Reuniones Extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- 9) Seguir el curso de las cuentas bancarias y de cualquier documento representativo de valores a favor o en contra de la compañía.
- 10) Exigir al Representante legal que se hagan efectivas, en su oportunidad, los créditos activos de la Sociedad; y que se satisfagan los pasivos.
- 11) Emitir concepto respecto de todo asunto jurídico o financiero y pasar para su estudio a la Asamblea General.
- 12) Fiscalizar la celebración de contratos y las inversiones de valores.
- 13) Visitar a menudo los establecimientos y dependencia de la compañía, tomar nota de las deficiencias y sugerir la forma en que deban repararse y de las mejoras que hayan de introducirse, de todo lo cual dará informe al representante legal.
- 14) Proponer las reformas que estime necesarias o convenientes para el mejor servicio y desenvolvimiento de la empresa.
- 15) Asistir a las sesiones de la Asamblea General de Accionistas.
- 16) Cumplir las demás funciones y atribuciones que le señalen los presentes Estatutos o las leyes que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

PARÁGRAFO: REMUNERACIÓN: El revisor fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la asamblea general de accionistas.

ARTÍCULO 65. DICTAMEN DE REVISOR FISCAL. El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los estados financieros que se presenten a la Asamblea deberá expresar, por lo menos, las indicaciones de los numerales 1 a 5 del artículo 208 del Código de Comercio, incluidas los numerales 1 a 3 del artículo 209 del mismo Código.

ARTÍCULO 66. - INTERVENCIÓN EN LAS ASAMBLEAS. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a éstas. Tendrá, asimismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, libro de registro de accionistas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

CAPÍTULO XIII BALANCES, RESERVAS Y UTILIDADES

ARTÍCULO 67. BALANCE GENERAL E INVENTARIOS. Cada año a treinta y uno (31) de Diciembre, se cortarán las cuentas de la sociedad, para proceder a elaborar los estados financieros de la sociedad con el fin de someter estos informes a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias.

En las épocas que determine la asamblea de accionistas se harán balances de prueba especiales o periódicos según las necesidades de la administración.

ARTÍCULO 68. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. La Asamblea General de Accionistas establecerá el sistema de distribución de utilidades atendiendo a las siguientes reglas:

- 17) No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades mientras no se halle justificada por estados financieros. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital suscrito cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.
- 18) Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.
- 19) Luego de hecha la apropiación para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, las utilidades se repartirán entre los accionistas en proporción a sus acciones suscritas, salvo que se dispusiere otra cosa por la Asamblea, quedando el remanente como reserva ocasional.
- 20) El plazo máximo para el pago del dividendo será de cinco años. Las utilidades que se repartan se pagarán en la forma y plazo establecido por la asamblea, y se podrán compensar, si estuvieran vencidas, con las sumas exigibles que los accionistas deban a la sociedad.

- 21) No se requerirá la constitución de ninguna reserva ni del tipo legal o estatutario, sin perjuicio de que la asamblea pueda, vía reforma a estos estatutos, crear cualquier tipo de reservas o decretar reservas ocasionales. La Asamblea de Accionistas podrá decretar la absorción de pérdidas contra capital en cualquier caso.

ARTÍCULO 69. RENDICIÓN DE CUENTAS AL FIN DEL EJERCICIO. En las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas, los Administradores presentarán para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 1) un informe de gestión, el cual deberá contener un exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, laboral, económica y administrativa de la sociedad, incluyendo igualmente indicaciones sobre los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas con los socios y los administradores. El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo y a él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieron.
- 2) Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortado a fin del respectivo ejercicio, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos y de amortización de intangibles.
- 3) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago de los impuestos de renta y sus complementarios.
- 4) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, y erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad.
- 5) Los dictámenes sobre los estados financieros y demás informes emitidos por el Revisor Fiscal, si hubiere sido designado por exigencia legal.
- 6) Estado de uso de patentes y derechos de autor. Así mismo se presentarán los demás estados financieros que dispone el Código de Comercio.

Los documentos acá indicados, junto con los libros y papeles justificativos de los mismos, deberán estar siempre a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, a fin de que puedan ser examinados.

ARTÍCULO 70. APROBACIÓN DEL BALANCE Y DE LAS CUENTAS. La aprobación del balance general y de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los Administradores, Contadores Públicos, Empleados, Asesores y Revisores Fiscales.

ARTÍCULO 71. CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS. En caso de que el balance correspondiente a determinado ejercicio de las actividades sociales arroje pérdidas, éstas podrán enjugarse con las reservas que hayan sido especialmente destinadas para este propósito y, en su defecto, con cualquier otro tipo de reserva; igualmente podrán absorberse contra el capital suscrito y pagado en cualquier momento.

CAPÍTULO XIV DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 72. DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá:

- 1) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma
- 2) Por la declaración de disolución por liquidación obligatoria de la sociedad.
- 3) Por decisión de los asociados, adoptada con el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas.
- 4) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.
- 5) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

ARTÍCULO 73. ENERVAMIENTO DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN. Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 5) del artículo anterior.

Cuando se verifiquen las pérdidas, indicadas en el mencionado literal, los Administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la Asamblea General, para informarle completa y documentalmente de dicha situación. La Asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado. Si tales medidas no se adoptan, la Asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas, es decir, que se ponga en conocimiento de las mismas a la asamblea de accionistas.

Cuando la disolución sea por las causales de los literales 2, 3 y 4 los asociados deberán declarar disuelta la sociedad, por ocurrencia de la causal respectiva, con las formalidades exigidas para la reforma del contrato social.

Hechas las declaraciones y cumplidas las formalidades de la escritura pública y del registro que corresponda según la causal de disolución ocurrida, se produce la terminación legal de la sociedad. No obstante, los accionistas podrán evitar la disolución de la sociedad, adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, con observancia de las reglas establecidas para las reformas estatutarias, a condición de que el acuerdo se formalice, dentro de los tres meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ARTÍCULO 74. LIQUIDACIÓN. Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley hará responsable frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión EN LIQUIDACIÓN y los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 75. PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El liquidador o liquidadores notificarán a los acreedores sociales del estado de disolución, elaborarán el inventario, exigirán a los administradores la rendición de sus cuentas, cobrarán los créditos, venderán los bienes, pagarán las deudas y cumplirán las demás funciones que la ley les atribuya. Concluido lo anterior y llegado el momento

legal oportuno, procederán al reembolso en dinero o en especie del remanente, al mismo tiempo para todos los accionistas y en proporción a las acciones de que fueren dueños.

ARTÍCULO 76. LIQUIDADOR. La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador, designado por la Asamblea General de Accionistas por la mayoría de los votos que puedan ser emitidos por asistentes a la respectiva reunión. La Asamblea podrá nombrar varios liquidadores en lugar de uno y determinar, en tal caso, si deben obrar conjunta o separadamente. En el evento en que la Asamblea resuelva nombrar varios liquidadores, se tendrá en cuenta para su elección el sistema de cociente electoral o el que en esta época estuviere establecido en la ley para dar representación a las minorías. Por cada liquidador deberá nombrarse el respectivo suplente. Mientras la Asamblea no haya nombrado liquidador o liquidadores y se registre su designación, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad y en tal caso serán suplentes del liquidador quienes sean suplentes de dicho representante, en su orden.

ARTÍCULO 77. ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador o los liquidadores tendrán las facultades señaladas en los artículos 238 y demás disposiciones del Capítulo X, Título I, del libro segundo del Código de Comercio, pero la Asamblea General de Accionistas podrá ampliarlas o restringirlas en lo que sea legal y en cuanto lo considere conveniente o necesario para los intereses de la sociedad disuelta. En todo caso, la representación en juicio y fuera de él estará a cargo del liquidador o liquidadores en ejercicio.

ARTÍCULO 78. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. Son funciones del liquidador:

- 1) Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.
- 2) Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con el contrato social.
- 3) Cobrar los créditos activos de la sociedad.
- 4) Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria.
- 5) Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o por disposición expresa de los accionistas, deben ser distribuidos en especie.
- 6) Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios de acuerdo con lo dispuesto por ley.
- 7) Rendir cuentas o presentar estados de liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo pidan los accionistas.

ARTÍCULO 79. SUPERVIVENCIA DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS. Durante el período de liquidación continuará funcionando la Asamblea General de Accionistas. En sesiones ordinarias o extraordinarias, la Asamblea podrá ejercer solamente las funciones que tengan relación directa con la liquidación y las demás que correspondan según la ley, especialmente las de nombrar y reemplazar libremente al liquidador o los liquidadores, conferirles las atribuciones que estime convenientes o necesarias y señalarles sus asignaciones. Las reuniones de dicho órgano se llevarán a efecto en las fechas indicadas en los estatutos y cuando sean convocadas por el o los liquidadores, o la Superintendencia de Sociedades conforme a las reglas generales.



ARTÍCULO 80. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Durante la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en estos estatutos y en su defecto las que se prevén en el Código de Comercio para el funcionamiento y decisiones de la Asamblea General de Accionistas.

Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas, estados de liquidación, con informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de convocatoria.

ARTICULO 81. CUENTAS DE LIQUIDACIÓN. Hecha la liquidación de lo que a cada accionista corresponda en los activos sociales, los Liquidadores convocarán la Asamblea General para que apruebe la cuenta de liquidación y el acta de distribución del remanente de aquellos. Estas decisiones podrán ser adoptadas con el voto favorable de la mayoría prescrita por la ley. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún asociado, los Liquidadores convocarán en la misma forma una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrá por aprobadas las cuentas de los Liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 82. LEY APLICABLE. La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la ley 1258 de 2008.

ARTÍCULO 83. REGLAMENTOS. Con sujeción a las pertinentes normas legales y estatutarias, la Junta Directiva, cuando ésta se hubiera conformado por decisión de la Asamblea General, y el Representante legal podrán expedir reglamentos, la primera de carácter general, para el funcionamiento de la empresa o de sus diversas dependencias y el segundo de naturaleza particular, para el adecuado cumplimiento de funciones específicas de los empleados.

ARTÍCULO 84. EJECUCIÓN DEL DERECHO DE RETIRO. Habrá derecho de retiro cuando la fusión o escisión, o cualquier otra reforma a los estatutos, o la colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, imponga a los accionistas una mayor responsabilidad o implique una desmejora de los derechos patrimoniales del accionista o implique una limitación o disminución adicional a lo previsto en estos estatutos, de la negociabilidad de la acción; en estos eventos, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad.

Será válida la renuncia al derecho de retiro después del nacimiento del mismo. La renuncia opera independientemente para cada causal de retiro.

Quienes ejerzan este derecho de retiro, responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del retiro en el registro mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un (1) año desde la inscripción en el registro mercantil.

El derecho podrá ejercerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que se adoptó la respectiva decisión y su trámite se seguirá según lo consagrado en la ley 222 de 1.995.



ARTICULO 85. PROHIBICIONES. A ningún accionista, directivo, funcionario vinculado a cualquier título, apoderado, trabajador o asesor, le está permitido revelar a terceros, sin previa autorización del Representante legal, quien podrá convocar a la Asamblea General para consultarle al respecto, información que sobre la sociedad tenga, salvo mandato legal u orden de autoridad competente.”